

## DICCIONARIO

# DE DERECHO PENAL.

**ABOGADOS.** Los que sin título legal ejerzan esta profesion, serán castigados con arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos, publicándose la sentencia condenatoria en los periódicos: *Arts. 760 y 762*; y si para ejercerla falsifican un título, ó cometen algun otro delito, se aplicarán las reglas de acumulacion: *Art. 763*.—Los que aconsejen, dirijan ó ayuden á los dos contendientes á la vez ó sucesivamente, ó patrocinen aconsejen ó dirijan á uno de ellos despues de haberse encargado de la defensa del otro, y de imponerse de sus pruebas, serán castigados con suspension de tres meses á un año, y multa de 300 á 1,000 pesos: *art. 1062*.—Los que pidan términos para probar lo que notoriamente no puede probarse, ó no ha de aprovechar á su parte, ó promuevan artículos ó recursos notoriamente maliciosos, ó de cualquiera otra manera procuren dilaciones manifiestamente ilegales, serán castigados con multa de 50 á 300 pesos: *art. 1065*.—Los que sin instruccion expresa y por escrito de la parte á quien patrocinen, aleguen hechos falsos, ó se apoyen en el dicho de testigos falsos, sufrirán una multa de 30 á 300 pesos, si tenian conocimiento de la falsedad: *art. 1061*.—Los que aconsejen la presentacion de testigos ó documentos falsos, y aquellos con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocinen, serán castigados, en el primer caso, como autores del delito de falsedad; y en el segundo como cómplices, con circunstancia agravante de tercera clase: *art. 1063*.—Los que á sabiendas aleguen leyes falsas ó que no estén vigentes, ó pidan contra lo que expresamente dispongan estas, sufrirán un apercibimiento, y multa de 50 á 300 pesos: *art. 1064*.—Los que habiendo recibido como abogados ó apoderados alguna cantidad en dinero, créditos, fincas, mercancias ú otros valores, las distraigan de su objeto, ó se nieguen á dar á su tiempo cuenta de ellas con pago, serán castigados con la pena del abuso de confianza, agravada con suspension de dos meses ó un año; y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesion hasta que paguen el saldo legítimo con los réditos á razon de seis por ciento anual, sin que la suspension pueda exceder de un año: *arts. 410, frac. 1.ª y 1066*.—Estas penas se impondrán, aunque el abogado retenga el todo ó parte de lo que se le entregó, á título de que su cliente le es deudor; á menos que la deuda sea líquida: *art. 1067*.—Las mismas penas se aplicarán al abogado y á cualquiera otra persona que como síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, retenga ó distraiga las cantidades que con ese carácter se le entreguen: *art. 1068*.—Los que con grave perjuicio de otro revelen un secreto que estaban obligados á guardar por haberseles confiado en razon de su profesion, quedarán suspensos de ella por dos años y sufrirán igual tiempo de prision; pero si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor: *art. 767*.—Las autoridades no podrán compelerlos á que revelen los secretos que se les hayan confiado en el ejercicio de su profesion, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio: *art. 768*.—Todas las disposiciones anteriores, se aplicarán á los apoderados judiciales y extrajudiciales, cuando cometan los delitos á que ellas se refieren: *art. 1070*.—Los demás delitos y faltas de los abogados, se castigarán con las penas que señalen los Códigos de procedimientos civiles y criminales: *art. 1069*.

**ABORTO.** Se dá este nombre á la estraccion del producto de la concepcion, y á su espulsion provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que se haga sin necesidad; y solo se castigará cuando se haya consumado. Si ha comenzado el octavo mes de la preñez, se llama parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas que el aborto: *arts. 569 y 571*.—Solo se tendrá como necesario, cuando de no efectuarse, corra peligro de morir la mujer embarazada á juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictámen de otro médico, siempre que fuere posible y no sea peligrosa la demora: *art. 570*.—El causado por culpa de solo la mujer embarazada, no es punible; y si lo fuere por culpa de otro, solo será punible cuando aquella sea grave, castigándose como delito de culpa; á no ser que el delincuente sea médico, cirujano, comadron ó partera, pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesion, por un año: *art. 572*.—El aborto intencional se castigará con dos años de prision cuando la madre lo procure voluntariamente, ó consienta en que otro la haga abortar, siempre que concurren estas tres circunstancias: 1.ª, que no tenga mala fama; 2.ª, que haya logrado ocultar su embarazo, y 3.ª que éste sea fruto de una union ilegítima: *art.*



573.—Si faltare alguna de las dos primeras circunstancias, ó ambas, se aumentará á la pena señalada, un año de prision por cada una de ellas; y si la que falta es la tercera, porque el embarazo sea fruto de matrimonio, la pena será de cinco años de prision, concurran ó no las otras dos: *art. 574.*—El que sin violencia física ni moral, haga abortar á una mujer, aunque sea con consentimiento de ella, sufrirá cuatro años de prision, sea cual fuere el medio que empleare: *art. 575;* y si lo hace por medio de violencia física ó moral, sufrirá seis años de prision, si previó ó debió preveer el resultado; y en caso contrario, se le impondrán cuatro años de prision *art. 576.*—Estas penas se aumentarán en una cuarta parte, y se inhabilitará el reo para ejercer su profesion, expresándose así en la sentencia, si el delincuente fuere médico, cirujano, comadron, partera ó boticario: *arts. 579 y 580;* y por el contrario, se reducirán á la mitad de las señaladas, si se prueba que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto; y cuando éste se verifique salvándose las vidas de la madre y del hijo: *art. 577.*—Si los medios que alguno empleare para procurar el aborto, causan la muerte de la madre, se castigará al culpable segun las reglas de acumulacion, si hubiere tenido intencion de cometer los dos delitos, ó si previó ó debió preveer el resultado; en caso contrario, la falta de estas circunstancias se considerará como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple: *art. 578;* pero si el culpable fuere médico, cirujano, comadron, partera ó boticario, se le impondrá en el primero de los casos expresados, la pena de muerte; y en el segundo, la de diez años de prision, quedando inhabilitado para ejercer su profesion, lo que se expresará en la sentencia: *arts. 579 y 580.*

**ABSOLUCION.** La que se pronuncie en el juicio seguido contra alguno de los autores de un delito, provechará á los demás, si tuvieren á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á aquella: *art. 279.*—Si se pronuncia en favor de un acusado de oficio, no por falta de pruebas, sino porque justifique su completa inocencia en el delito de que se le acusó, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva; y si lo pide el acusado, se fijará además en ella, oyéndose al representante del Ministerio público, el monto de los daños y perjuicios que se le hayan seguido con el proceso, y cubriéndose la responsabilidad civil del fondo de indemnizaciones, cuando no resulten responsables los jueces, ó no tengan con que cubrirla: *art. 344.*—El acusado absuelto, podrá exigir al que lo acusó ó denunció, los daños y perjuicios, si la acusacion fué calumniosa ó temeraria; y los gastos que se le hayan causado, con sujecion á las reglas que se dan en el título «Gastos judiciales»: *art. 345.*

**ABUSO DE FACULTADES.** Los diversos modos de cometer este delito, y sus penas, se especifican en los *arts. 993 á 1013, 1046, 57 y 58,* que pueden verse en el título «Funcionarios públicos»; y las

penas de los que usurpan atribuciones ó facultades que no les corresponden se explican en los *arts. 758 á 763,* que pueden verse en la voz «Usurpacion».

**ABUSO DE CONFIANZA.**—Se llama así el delito que se comete valiéndose el delincuente de un medio, ó aprovechando una ocasion que no tendria sin la confianza que en él se ha depositado; y que no procuró grangearse con ese fin: *art. 405.*—Constituye un delito especial, que lleva ese nombre, en los casos siguientes: cuando alguno fraudulentamente y en perjuicio de otro, disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, billetes de banco ó papel moneda, ó de un documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, ó de otra cosa agena mueble que haya recibido en virtud de un contrato que no le transfiera el dominio: por tales delitos se aplicará la misma pena que atendidas las circunstancias del caso y del delincuente, se le impondria si hubiera cometido en dichas cosas un robo, y que puede verse en el título, «Robo sin violencia»: *arts. 406 y 407.*—A la pena dicha, se aumentarán, la de destitucion de cargo ó empleo, si lo cometen un tutor, albacea, depositario judicial, síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, en las cosas que se les hayan confiado con ese carácter; ó un correo en la correspondencia que se le haya entregado para su conduccion; y la de quedar el delincuente suspenso en el ejercicio de su profesion de dos meses á un año, si comete el abuso de confianza en cosas que haya recibido con el carácter de abogado, escribano, actuario, notario, agente de negocios ó corredor: *art. 410.*—Tambien es abuso de confianza, y se castigará con la pena indicada, el hecho de que el dueño de una cosa la destruya ó disponga de ella, estando embargada, ó cuando la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial: *art. 408.*—Se impondrá la pena señalada á este delito, á la autoridad política ó municipal, que habiendo recibido la cosa que alguno se encontró abandonada, para practicar las diligencias que manda el Código Civil, la retenga en su poder, y no la entregue á su tiempo á quien corresponda: *art. 379.*—Fuera de los casos expresados, el abuso de confianza solo tendrá el carácter de circunstancia agravante, que será de segunda clase si es leve, y de cuarta clase si es grave: *arts. 406, 45<sup>o</sup> frac. 4<sup>o</sup>, y 47<sup>o</sup> frac. 6<sup>o</sup>.*—No hay abuso de confianza cuando simplemente se retiene la cosa recibida sin ánimo de apropiársela ó de disponer de ella como dueño; pues entonces solo habrá la accion civil que corresponda: ni cuando alguno disponga de buena fé de una cantidad en numerario, ó en valores al portador que haya recibido en confianza, si lo hace en los casos en que el derecho civil lo permite, y paga cuando se le reclama, ó acreditada que está insolvente por acontecimientos imprevistos, posteriores al hecho de que se trate: ni cuando un funcionario público se apropia ó distrae de su objeto los caudales ú otra cosa que tenga á su cargo, pues entonces se le aplicará la pena del peculado: *art. 409.*—Si un conductor

de efectos comete el abuso de confianza adulterándolos fraudulentamente, ó mezclándoles otra sustancia, se le aplicará la pena del abuso de confianza si las sustancias empleadas no fueren dañosas; pues si lo fueren, se considerará esta circunstancia como agravante de cuarta clase; pero si se causa la enfermedad ó muerte de alguna persona, se aplicará la pena de homicidio, disminuida por la falta de intencion, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase: *arts. 411 y 557.*—No produce responsabilidad criminal, el abuso de confianza cometido por un cónyuge contra otro, si no están divorciados, ni por un ascendiente contra un descendiente ó vice-versa; pero si el abuso fuere precedido, acompañado, ó seguido de otro delito, se impondrá la pena que á éste corresponda: *arts. 412 y 373.*—Si además de las personas espresadas, tuviere participio en el abuso de confianza alguna otra, no le aprovechará la exencion de aquellas; pero solo se podrá proceder á instancia del ofendido; la cual se necesitará tambien para castigar al delincuente principal y á sus cómplices, cuando el abuso de confianza se cometa por un suegro contra su yerno ó nuera, ó vice-versa, por un padrastro contra su hijastro ó vice-versa, ó por un hermano contra otro: *arts. 412, 374 y 375.*

**ACCIONES PENALES.** Se extinguen por la muerte del acusado, por amnistía, por perdon y consentimiento del ofendido, por prescripcion y por sentencia irrevocable, en los términos que se explican en cada una de esas voces. Las cuatro últimas excepciones puede alegarlas el reo, en cualquier estado del proceso: *arts. 253 y 254.*

**ACTUACIONES.** El que con intencion de perjudicar á un acusado, sustraiga del proceso que se le esté formando un documento ó cualquiera actuacion con que se pudiera probar su inocencia, ó una circunstancia excluyente ó atenuante, será castigado con la pena que se le impondria si hubiera declarado falsamente, aunque no logre su objeto: *art. 429.*—El que de cualquier modo sustraiga un título, documento ú otro escrito que él hubiese presentado en juicio, será castigado como si cometiera un fraude, y pagará una multa de diez y seis á quinientos pesos: *art. 428.*—El que destruya ó inutilice unos autos civiles ó un proceso criminal, será castigado con las mismas penas que si los hubiera robado: *art. 487.*—El robo de una causa criminal ó de unos autos civiles, se castigará conforme á los *arts. 383, 395, 371 y 372,* que pueden verse en la voz «Robo.»—El incendio de una ú otros, se castigará con las penas del robo, y una multa igual á la tercera parte de lo que monte el daño causado, sin que aquella pueda exceder de dos mil pesos: *arts. 466 y 461.*—Las actuaciones que se formen en averiguacion de un delito y de sus autores, interrumpen la prescripcion de la accion penal, aunque no se dirijan contra determinada persona por ignorarse quiénes sean aquellos; pero si dejare de actuarse, la prescripcion comenzará á correr de nuevo desde la última diligencia: *art. 274;* y si las actuacio-

nes comienzan despues que haya corrido ya la mitad del término, entonces comenzará á correr de nuevo ésta con la otra mitad, y no se podrá interrumpir en adelante, sino por la aprehension del reo: *art. 275.*—Interrumpen tambien la prescripcion de las acciones para demandar la responsabilidad civil, y para pedir la ejecucion de la sentencia en que se declare al reo incurso en ella; pero una vez que se pronuncie sentencia irrevocable, comienza á correr de nuevo el término de la prescripcion: *art. 366.*

**ACTUARIOS.** Los que cometan abuso de confianza en las cosas que reciban como tales, además de la pena que corresponda al delito, quedarán suspensos por un término de dos meses á un año: *art. 410.*—De sus demás delitos y faltas oficiales, se trata en los títulos «Funcionarios públicos» y «Responsabilidad.»

**ACUMULACION.** La hay siempre que alguno es juzgado á la vez por varias faltas ó delitos ejecutados en actos distintos, aun cuando algunos de ellos hayan quedado en la esfera de intentados, frustrados ó de simples conatos; y cualquiera que sea el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable, siempre que no se haya pronunciado antes sentencia irrevocable, y que la accion para perseguirlos no esté prescrita; no siendo obstáculo para la acumulacion, el que los delitos ó faltas sean conexos entre sí; *arts. 27 y 31;* pero no hay acumulacion cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo, y cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales: *art. 28.*—Cuando se acumulen solo faltas, sufrirá el culpable la pena de todas ellas: *art. 206;* y si se acumulan una ó mas faltas, á uno ó mas delitos, se agregarán las penas de aquellas á la que deba imponerse por éstos, conforme á las reglas que siguen: *art. 207.*—Si todos los delitos acumulados merecen una pena menor que la de tres años de prision, reclusion, destierro ó confinamiento, se impondrá la que deba aplicarse por el mas grave, pudiéndose aumentar su duracion hasta en un cuarto mas de la suma total de las penas corporales, y un cuarto de la de las pecuniarias que deberian aplicarse por cada uno de los demás delitos, quedando al prudente arbitrio del juez, calificar cuál sea el delito mayor entre los acumulados: *art. 210.*—Si se acumulan diversos delitos, y la pena de alguno de ellos fuese mayor que las ya espresadas, se impondrá la del delito mayor, cuya calificacion se deja al prudente arbitrio del juez; pudiendo aumentarse hasta en una tercera parte de su duracion, cuyo aumento podrá hacerse tambien en las penas pecuniarias; *art. 208;* pero esta regla no se observará si resulta una pena mayor que si se acumularan todas las señaladas en la ley á los delitos; pues en tal caso, se impondrán éstas: *art. 209.*—Si en cualquiera de los dos casos expresados, no se considera bastante el aumento de pena, por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte, se agravará aquella, empleando la multa ó la privacion de leer y escribir, ó la disminucion



de alimentos, ó aumento en las horas de trabajo, ó trabajo fuerte, ó incomunicación absoluta con trabajo, ó con trabajo fuerte, ó con privación de trabajar: *arts. 213 y 95.*—Esto mismo se hará también cuando uno de los delitos acumulados lo haya cometido el reo antes de su aprehensión, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre algún otro de ellos: *art. 214.*—En los mismos casos antes expresados, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, se podrá extender hasta una mitad el aumento de la tercera y cuarta parte que queda señalado: *art. 212.*—La pena de perder los instrumentos del delito, y las cosas que son objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar, aun cuando se imponga la pena capital; la que fuera de este caso no puede agravarse con ninguna otra circunstancia, aunque haya acumulación de delitos: *arts. 215, 216 y 143.*—Si por alguno de los delitos acumulados se debe privar ó suspender al reo, de uno ó mas derechos civiles, de familia ó políticos, se hará efectiva esa pena, independientemente de las demás: *art. 211.*—Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que nazcan de ellos, se prescribirán separadamente en el término señalado á cada una, conforme á lo que se dice en la voz «Prescripción»: *art. 271.*

**ACUSACION CALUMNIOSA.** Véase «Calumnia judicial.»

**ACUSADOS.** Tienen á su favor la presunción de ser inocentes, mientras no se pruebe que se cometió el delito de que se les acusa, y que ellos lo perpetraron: *art. 8;* pero una vez probado que violaron una ley penal, se presume que obraron con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito: *art. 9.*—En los conatos, se presume mientras no se pruebe lo contrario, que suspendieron la ejecución espontáneamente, desistiendo de cometer el delito: *art. 22.*—Si mueren antes de que se pronuncie sentencia irrevocable en su contra, se extingue la acción penal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria: *arts. 253 y 255.*—También se extingue por su muerte la pena impuesta si es corporal; pero no la pecuniaria ni la de comiso de los instrumentos del delito, ni de las cosas que son objeto ó efecto de él, á cuyo pago quedan afectos sus bienes, que pasan á sus herederos con ese gravamen: *arts. 33, 280 y 281.*—Véase «Absolución».—Tanto en el departamento de hombres, como en el de mujeres, de la cárcel de Belém, se formará desde luego uno separado, para los acusados no sentenciados: *L. T. art. 16.*

**ADMINISTRADORES DE CONCURSOS ó INTENTADOS.** Cuando dispongan en todo ó parte del dinero ó valores que con tal carácter hayan recibido, además de la pena que corresponda por el abuso de confianza, sufrirán la de destitución del cargo: *art. 410;* y además, se les impondrán las mismas penas señaladas para los abogados, que pueden verse en la voz «Abogados»: *art. 1068.*

**ADULTERIO.** Solo se castiga cuando ha sido consumado, á no ser que el conato constituya otro delito, en cuyo caso se aplicará la pena señalada á éste: *art. 824.*—Solo puede procederse criminalmente por este delito, á petición del cónyuge ofendido: *art. 820;* pero aunque éste haga su petición contra uno solo de los adúlteros, se procederá siempre contra los dos y sus cómplices, si viven, están presentes, y sujetos á la justicia del país: solo cuando no sea así, se podrá proceder contra uno solo de los culpables que tenga esos requisitos: *art. 823.*—Cesará todo procedimiento en los casos siguientes: si la causa estuviere pendiente cuando el quejoso muera antes de que se pronuncie sentencia irrevocable: *art. 827;* cuando el ofendido perdona á su cónyuge y ambos consientan en vivir reunidos: *art. 825;* y cuando después de la acusación tuvieren acceso carnal: *art. 826;* y si en cualquiera de estos casos se hubiere condenado ya al reo, no se ejecutará la sentencia, ni producirá efecto alguno: *art. 825.*—No se tendrá como consentimiento ni como perdón del delito, el simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge: *art. 828.*—La mujer casada solo podrá quejarse de adulterio, si éste causa escándalo sea quien fuere la adúltera y el lugar en que se cometa, ó si el marido lo comete en el domicilio conyugal, ó fuera de él, pero con una concubina: *art. 821,* teniéndose por domicilio conyugal, la casa ó casas que el marido tiene para su habitación, ó la casa en que solo habite la mujer: *art. 822.*—No se castigará al soltero que cometa adulterio con mujer pública; pero á ésta se le impondrá la pena que corresponda; y si el hombre fuere también casado, solo se le castigará en los casos antes dichos: *art. 830.*—El acusado de adulterio por su cónyuge, no puede alegar como excepción, que éste haya cometido el mismo delito antes ó después de la acusación: *art. 829.*—El adulterio de hombre libre y mujer casada, se castigará con dos años de prisión y multa de segunda clase; y el de hombre casado y mujer libre, con un año de prisión si se comete fuera del domicilio conyugal, y dos años si se comete en éste; quedando en todo caso los adúlteros suspensos por seis años, del derecho de ser tutores; pero al adúltero libre no se le castigará sino cuando delinca sabiendo que su cómplice es casado: *arts. 816 y 817.*—Son circunstancias agravantes de cuarta clase, ser el adulterio doble, tener hijos alguno de los adúlteros, y ocultar su estado el adúltero ó adúltera casados, á la persona con quien cometen el adulterio: *art. 819.*—Si el cónyuge culpable hubiere sido abandonado por el ofendido, tomará el juez en consideración esta circunstancia, como atenuante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según fueren las causas del abandono: *art. 818.*—El que mate á su cónyuge ó al cómplice de éste, si los encuentra en el acto de cometer adulterio, ó en otro próximo á él, sufrirá cuatro años de prisión, siempre que no haya procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de la esposa con el hombre con quien la sorprenda,

ó con otro; pues si así fuere, quedará sujeto á las reglas comunes sobre homicidio, aunque éste no se tendrá como calificado, si no es que se cometa con premeditación: *arts. 552, frac. 2<sup>a</sup>, 554, 556 y 564.*—Las heridas que se infieran en el caso antes dicho, se castigarán con la sexta parte de la pena que se impondría, si el ofendido fuera otra persona: *art. 534.*—La acción penal que nace de este delito, se prescribirá en un año contado desde el día en que el ofendido tenga conocimiento de él; pero si pasan tres años sin que se intente la acción, quedará prescrita, haya ó no tenido conocimiento el ofendido: *art. 272.*

**AGENTES DE NEGOCIOS.** Los que cometan abuso de confianza en las cosas que reciban como tales, además de la pena que corresponda al delito, quedarán suspensos de dos meses á un año: *art. 410.*—Véase «Apoderados.»

**AGRAVACIONES DE LAS PENAS.** Pueden usarse como tales, las siguientes: multa, privación de leer y escribir, disminución de los alimentos cuando á juicio de los facultativos no haya riesgo de que se altere la salud del reo, ó imponiéndose por períodos alternados de un mes, si hubiere de ser de dos ó mas meses: aumento en las horas de trabajo; trabajo fuerte; ó incomunicación absoluta con trabajo, con trabajo fuerte, ó con privación de trabajar: *arts. 95 y 96.*—Los jueces no pueden imponerlas sino en los casos y términos en que las leyes los autoricen para hacerlo ó lo prevengan así, bajo la pena de destitución de empleo: *arts. 181, y 1036, frac. 5<sup>a</sup>.*—Se impondrán alguna ó algunas, según se estime conveniente, á los reos que quebranten su condena, cuando sean reaprehendidos: *art. 938.*—En la pena de muerte, no puede añadirse ninguna agravación que aumente los padecimientos del reo, antes, ó en el acto de verificarse la ejecución: *art. 143.*—La incomunicación absoluta que como agravación se imponga á los reos condenados á prisión, no podrá bajar de veinte días, ni exceder de cuatro meses: *art. 134;* pero no podrá imponerse con el carácter dicho, á los mayores de sesenta años: *art. 135.*

**AGUAS.** La usurpación ó despojo de ellas, hecha con violencia física á las personas, ó empleando amenazas, se castigará con la pena que corresponda á la violencia ó á las amenazas, aumentada con una multa igual al provecho que al delincuente le haya resultado: y si éste no fuere estimable en dinero, la multa será de segunda clase: *arts. 442 y 445.*—Las mismas penas se impondrán cuando las aguas sean propias, y hallándose en poder de otro, el dueño las ocupare de propia autoridad en los casos en que la ley no lo permita; y cuando la posesión de ellas sea dudosa ó esté en disputa: *arts. 443, 444 y 445.*—El que las eche sobre los terrenos de una finca rústica, ó sobre un camino público de modo que causen daño, será castigado con arreglo á los *arts. 483, 472 y 478,* que pueden verse en la voz «Inundación».—El envenenamiento de cualquiera depósito de agua, público ó privado, de cuyo uso pueda resultar la muerte ó una en-

fermedad á un número indeterminado de personas, se castigará con tres años de prisión, si no resultare daño alguno; y si resulta, se aplicará la pena mayor de las señaladas á los diversos delitos que resulten cometidos: *arts. 851, 852, 195 y 196.*

**ALARMA.** El que la cause en una población, tocando las campanas, ó por medio de una explosión, ó de cualquiera otro modo, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1145, 1147, y 1150 frac. 9<sup>a</sup>.*—El causarla grave á la sociedad, es una circunstancia agravante de cuarta clase en los delitos: *art. 47 frac. 10<sup>a</sup>.*

**ALBACEAS.** Los que dispongan en todo ó parte del dinero ó valores que con tal carácter hayan recibido, además de la pena que corresponda por el abuso de confianza, sufrirán la de destitución del cargo: *art. 410.*

**ALCAIDES.** Los de las prisiones que sin los requisitos legales, reciban como presa ó detenida á una persona, ó la conserven mas tiempo del permitido en la Constitución, sin dar parte á la autoridad política, si el abuso es de la judicial, ó á ésta, si la falta es de aquella, serán destituidos de su empleo ó inhabilitados para obtener otro, por un término que no baje de seis meses ni exceda de doce, y sufrirán seis meses de arresto, si no pasare de diez días la detención ó prisión del ofendido: si éste estuviere preso mas tiempo, se aumentará á la pena un mes, por cada día de exceso: *arts. 981 y 984.*

**LEVOSIA.** Consiste en causar la muerte ó una lesión á otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ú otro medio que no le dé lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le quiere hacer: *arts. 518 y 543.*

**ALIMENTOS.** La disminución de ellos puede emplearse como agravación de las penas: *arts. 95 y 213;* pero solo cuando á juicio de alguno de los facultativos de la prisión, no haya riesgo de que se altere la salud del reo; y si se impone por dos ó mas meses, no será continua, sino por períodos de un mes alternados: *art. 96.*—Se darán los mismos sin distinción, á todos los presos condenados á arresto, prisión ó reclusión por delitos comunes, á no ser que estén enfermos, pues entonces se les darán los que los facultativos de la prisión juzguen necesarios: *art. 64.*—En los casos de homicidio ejecutado sin derecho, pueden exigirlos al homicida, la viuda, ascendientes y descendientes del finado, en los términos que explican los *arts. 311 y 318,* que pueden verse en la voz «Homicidio.»

**ALLANAMIENTO DE MORADA.** Al que sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca á una casa, vivienda, ó aposento, habitados ó destinados para habitarse, ó á sus dependencias, sin voluntad del que las ocupa, y se le encontrare allí de noche, se le impondrá la pena de arresto mayor, y multa de 25 á 200 pesos: *art. 640.*—Si para introducirse usó de violencia